Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. S.A. A. P. F. D. c/ B., P. L. s/ EJECUCION PRENDARIA", Expte. N° 306/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 742/2016).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la demandada a fs. 264 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 259/263vta. que rechaza las excepciones de pago total, inhabilidad de la instancia y nulidad de la ejecución y manda a llevar adelante la ejecución.

A fs. 267/269vta., la recurrente se agravia porque el juez rechazó la excepción de pago total argumentando que los comprobantes de pago no se encuentran documentados en instrumentos emanados del acreedor, ni pueden imputarse a la deuda que se ejecuta por tratarse de 12 comprobantes de pago efectuados a través del sistema Rapipago y/o en el Supermercado L. A..- Expresa que previo a esta ejecución existió una instancia en la Oficina de Defensa al Consumidor y que abonó por Rapipago o Pago fácil, en función a la negativa de la actora a imprimir los comprobantes pertinentes y que tal extremo se notificó mediante carta documento oportunamente.- Asevera que de los comprobantes de pago acompañados surge claramente que los pagos se efectuaron a la actora. Agrega que dar curso al monto de condena le ocasionaría un enriquecimiento ilícito a la empresa dado que están incluidos los conceptos correspondientes al seguro del automóvil que su parte debió abonar en forma particular.- También se agravia

porque se rechazó la excepción de inhabilidad de título y nulidad de la ejecución con fundamento en que en éste tipo de acción no está prevista dichas excepciones.- Argumenta que la Oficina de Defensa del Consumidor dictó resolución en la que se sancionó a la demandada y se le ordenó que se abstenga de iniciar acciones judiciales, que dicha resolución no fue apelada oportunamente y quedó firme, siendo una ilegalidad manifiesta que se le permita a la actora iniciar acciones. Señala que el juez basa su decisorio en las limitaciones del Código Procesal en cuanto a éste tipo de acciones –ejecución prendaria- pero obviando los previsto en el Código Civil y Comercial (arts. 963, 1094 y 1100) y en la Ley de Defensa al Consumidor.- Concluye que debió rechazarse la acción intentada al tomarse conocimiento de la prohibición de accionar ordenada por la Oficina de Defensa al Consumidor.-

Corrido traslado, la actora contesta a fs. 272/275vta., solicita se declare desierto el recurso en su defecto se rechacen los agravios con costas.

II.- Suficiencia técnica del recurso.

Esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte. Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

III.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que el 16 de marzo de 2016 la actora inicia ejecución prendaria por la suma de $120.214,24, con más el reajuste de capital pactado, sus intereses compensatorios y punitorios y las costas del juicio (fs. 23/25vta.).-

El 4 de mayo de 2016 se diligencia el mandamiento de intimación de pago y secuestro prendario (fs. 29/30).

El 9 de mayo de 2016, la demandada opone nulidad de la ejecución, excepción de pago total e inhabilidad de instancia y solicita se rechace la acción con costas (fs. 89/95).- Corrido traslado, la actora contesta a fs. 98/102 y solicita el rechazo del planteo de nulidad de la ejecución y de la excepción de pago e inhabilidad de instancia.-

A fs. 104 y 106 el juez dispone abrir la causa a prueba y provee la ofrecida por las partes.-

Con fecha 21 de marzo de 2018 la actora solicita se dicte sentencia de trance y remate.-

A fs. 259/263vta., el magistrado resuelve rechazar las excepciones de pago total, inhabilidad de la instancia y nulidad de la ejecución opuesta por la demandada y manda a llevar adelante la ejecución por la suma de $100.095,28 debiendo adecuarse dicho monto conforme la claúsula de ajuste prevista por las partes en el contrato prendario que se ejecuta con más los intereses.-

IV.- En forma liminar es dable señalar que constituye requisito de admisibilidad de la excepción analizada que el pago se encuentre documentado en instrumento emanado del titular del crédito que se ejecuta –esto es, el acreedor- o de su legítimo

representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta, debiendo referirse de modo claro y concreto a la deuda que se reclama (Cfme. Donato, J.D., “Juicio Ejecutivo”, 2ª. edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1993, pag. 619 y citas jurisprudenciales; Falcón E.M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado y Comentado", T. III, pag. 689; Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", Tomo VII, pag. 441; ésta Cámara, Sent. Int. N° 263/90, Sent. Def. N° 63/94, Sent. Def. N° 75/03 entre otras).

Así la doctrina y la jurisprudencia han dicho: Sólo procede la excepción de pago en la acción ejecutiva prendaria en caso que el desembolso efectuado por el deudor se encuentre documentado en recibos u otro documento análogo emanado del acreedor, en el que conste precisa y detalladamente la imputación de la obligación que se ejecuta (Cfme. Cám. Apel. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala I, 4/8/05, Lexis, n° 1/70022907-2).- La excepción de pago para su procedencia requiere que encuentre sustento en recibo del acreedor y/o su representante legítimo con imputación precisa, clara y concreta al título que se ejecuta (Conf. Colombo "Código Procesal..." Abeledo Perrot 1975, T° II, pág. 88 ; íd. esta Sala, entre muchos otros, 9.2.10, "Manna Mendez Josefina c/Alegre Lopez Eduardo Alberto y ot. s/ejec.").

En el caso, la ausencia de tales requisitos en las piezas adjuntas en la causa, sumado a la tenencia material del contrato de prenda con registro por parte del ejecutante y a la certificación contable presentada, sellan desfavorablemente la suerte de los agravios esbozados al respecto por la recurrente.-

En cuanto al segundo agravio -rechazo de la inhabilidad de instancia y nulidad de la ejecución- la recurrente reitera los mismos argumentos dados en la instancia de origen sin rebatir los fundamentos de la sentencia.-

Repárese que como señaló el juez, la inhabilidad de instancia no es una excepción prevista por el código procesal en el juicio ejecutivo, encontrándose vedada la articulación de otras excepciones que no sean autorizadas por la ley (art. 549 del C.Pr.) cualquiera fuese el nombre que se le hubiese dado.

Ello es así debido al carácter limitativo que tiene la enumeración de excepciones formuladas en el art. 549 del C.Pr., al cual remite el art. 606 del C.Pr., que resulta de la expresión "las únicas excepciones admisibles", que contiene dicha norma, no estando admitida la inhabilidad de instancia y la nulidad de la ejecución.-

Es que la excepción de nulidad tiene por objeto subsanar las irregularidades cometidas en los trámites preparatorios del juicio ejecutivo, en el despacho de la ejecución o en el diligenciamiento de la intimación de pago (art. 548 del C.Pr.). Es decir resguarda el presupuesto procesal de la regularidad de las formas. Por consiguiente no se refiere a las circunstancias que puedan enervar la eficacia del título, de modo que si no se sustentan en lo expresamente preceptuado en los incs. 1° y 2° del art. 549 del Código Procesal, la misma deviene improcedente (Cfme. Cám 2da. de Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala II,8/6/95, Lexis, n° 14/41271).

Así la articulación de la nulidad por vía de excepción se halla supeditada al cumplimiento defectuoso

de alguna de las diligencias preparatorias previstas por la normativa procesal, que debe ser demostrado como así también el perjuicio que le ocasionó, lo que no ocurrió.-

Como bien señala el juez y lo reiteramos, lo dispuesto por la Oficina del Defensa del Consumidor en el expediente administrativo no habilita por sí la nulidad de la ejecución. Así, si bien en el punto 2) del resuelvo de la Resolución ODC MCR N° 176/2015 -fs. 139/140- ordenó a la firma se abstenga de iniciar acciones judiciales contra la demandada, titular del plan de ahorro identificado Grupo N° X –Orden N° X- hasta tanto no se brinde la información solicitada a través de la autoridad de aplicación.- Luego la Oficina inició sumario y sancionó a la firma por infracción al art. 4° de la Ley 24.240 (deber de información) – Resolución ODC MCR N° 392/2015 de fs. 201/202-, por lo que no se puede en dicho contexto sostener dicha causal.

Finalmente y en orden a las restantes manifestaciones formuladas por la accionada, cabe recordar que reiteradamente se ha dicho que en los procesos ejecutivos como el presente el conocimiento se limita al examen de las formas extrínsecas del título, sin que corresponda analizar defensas sustentadas en aspectos causales (Sala A, 31.5.94, "Citibank N.A. c/ Esses Carlos Isaac s/ ejecutivo"; Sala D, 31.8.95, "Banco de Crédito Argentino c/ Carollo Miguel A."; conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil" T. VII, pág. 490, n° 1103; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. 2, art. 549 y citas de la nota n° 11, pág. 769).-

En consecuencia corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 264 y confirmar la sentencia de fs. 259/263vta.

V.- Las costas de ésta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 del C.Pr.)-.

La regulación de honorarios se efectuará teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de las cuestiones articuladas, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido, y las pautas previstas en el art. 13 y ss de la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 264 y confirmar la sentencia de fs. 259/263vta.-

2°) Costas de ésta instancia al apelante vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. L. A. P. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de la Dra. A. M. T., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados a cada representación en primera instancia.-

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí
ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara